



**EXPEDIENTE N°** : 888-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MECAMINAS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CONCESIÓN MINERA MAGNETITA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA LUCÍA, PROVINCIA DE  
LAMPA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CEMENTO  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
OBLIGACIONES FORMALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Mecaminas E.I.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió con retirar y almacenar el top soil (suelo orgánico) en un área seleccionada para la posterior revegetación del área afectada, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental. Esta conducta contravino lo establecido en Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*
- (ii) *No cumplió con realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de Inclinación, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental. Esta conducta contravino lo establecido en Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*
- (iii) *No cumplió con construir canales ni desviaciones en las vías de acceso al Botadero, en el lugar de fraccionamiento o embarcadero ni en las áreas de labores de explotación de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental. Esta conducta contravino lo establecido en Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20448363865.





- (iv) **No contaba con un canal de coronación en su depósito de desmonte, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental. Esta conducta contravino lo establecido en Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Mecaminas E.I.R.L. que cumpla las siguientes medidas correctivas:**

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, implementar una cubierta de protección ante posibles lluvias para el suelo orgánico (top soil), ubicado en la zona denominada “depósito de top soil”, en coordenadas UTM WGS84, N: 8267230 y E: 327960.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.**



- (ii) **En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, elaborar un informe técnico en el que se describan las medidas y aspectos pertinentes que garanticen la adecuación de su operación al diseño de explotación del tajo descrito en su EIA, mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de inclinación.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado, que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten las medidas ambientales adoptadas para realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49° de inclinación de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

- (iii) **En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación de las cunetas y/o canales en las diferentes zonas de la Concesión Minera Magnetita de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.**







**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico que contenga:**

- **Copia del contrato establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la actividad (si fuera el caso)**
- **Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuaron las actividades de la mencionada implementación.**
- **Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de las cunetas y canales de coronación en la Concesión Minera Magnetita de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental**

**El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.**

- (iv) **En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación del canal de coronación, evacuación y drenaje en el depósito de desmonte de la Concesión Minera Magnetita de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico que contenga:**

- **Copia del contrato establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la actividad (si fuera el caso)**
- **Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuaron las actividades de la mencionada implementación.**
- **Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de los canales de coronación, evacuación y drenaje y canales de coronación en la Concesión Minera Magnetita de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental**

**El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.**

Lima, 30 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Del instrumento de gestión ambiental de Mecaminas E.I.R.L.

1. Mediante Oficio N° 623-2002-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA del 25 de noviembre del 2002<sup>2</sup>, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita (en adelante, EIA).







## I.2. Antecedentes vinculados a las acciones de supervisión

2. El 25 y 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la "Concesión Minera Magnetita (en adelante, Concesión Magnetita)<sup>3</sup> de titularidad de de Yura S.A. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 0139-2013-OEFA/DS-IND<sup>4</sup>.
3. El 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0176-2014-OEFA/DS del 22 de mayo del 2014<sup>5</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

## I.3. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

4. Mediante contrato de cesión minera, Yura S.A. otorgó en cesión temporal la explotación de la Concesión Magnetita en favor de Mecaminas E.I.R.L. (en adelante, Mecaminas). En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>6</sup>, mediante el contrato de cesión minera, el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.
5. La Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección requirió al Yura S.A. información adicional referida a la cesión temporal de la Concesión Magnetita en favor de Mecaminas, con Carta N° 389-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de febrero del 2016<sup>7</sup>.
6. Conforme a ello, Yura S.A. respondió al requerimiento documentario efectuado mediante escrito del 10 de febrero del 2016 con Registro N° 12848<sup>8</sup>.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 191-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de marzo del 2016<sup>9</sup> y notificada el 8 de marzo del 2016<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Mecaminas por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:

<sup>3</sup> La Concesión Magnetita se encuentra ubicada en el paraje Limón Verde a 5.5 kilómetros al noreste del distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa y departamento de Puno.

<sup>4</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. CONTRATO DE CESIÓN MINERA**

**Artículo 166.-** El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

<sup>7</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 14 al 24 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 25 al 38 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 64 del Expediente.







| N° | Hechos imputados   | Norma supuestamente incumplida  | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción aplicable |
|----|--|---|---|----------------------------|
| 1  | Mecaminas E.I.R.L. no habría retirado ni almacenado el top soil (suelo orgánico) en un área seleccionada para la posterior revegetación del área afectada, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita de Cemento.                                  | <p>- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</p> <p>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>              | <p>- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> <p>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> | Hasta 40 UIT               |
| 2  | Mecaminas E.I.R.L. no habría cumplido con el compromiso de realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49° de inclinación, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita de Cemento.   | <p>Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> | <p>- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> <p>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> | Hasta 60 UIT               |
| 3  | Mecaminas E.I.R.L. no habría construido canales ni desviaciones en las vías de acceso al botadero, en el lugar de fraccionamiento o embarcadero, ni en las áreas de labores de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita de Cemento. | <p>Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> | <p>- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> <p>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> | Hasta 70 UIT               |







|   |  |  |  |                     |
|---|--|--|--|---------------------|
| 4 | Mecaminas E.I.R.L. no contaría con un canal de coronación en su depósito de desmonte, de acuerdo al compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita de Cemento. | Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. | - Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.<br>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. | Hasta 60 UIT        |
| 5 | Mecaminas E.I.R.L. no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.  | - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.<br>- Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.   | Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  | De 0,5 hasta 20 UIT |
| 6 | Mecaminas E.I.R.L. no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.   | - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.<br>- Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.   | Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  | De 0,5 hasta 20 UIT |

#### 1.4. Descargos del administrado y actuaciones en el procedimiento

8. Mediante escritos del 4 de abril, 23 de mayo y 27 de junio del 2016, Mecaminas presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 191-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup>, informó sobre la implementación de medidas correctivas propuestas y remitió información adicional<sup>12</sup>, indicando lo siguiente:

<sup>11</sup> Folios 69 al 149 y 157 a 177 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 180 a 184 del Expediente.







Hecho imputado N° 1: No habría retirado ni almacenado el top soil (suelo orgánico) en un área seleccionada para la posterior revegetación del área afectada, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA

- (i) Mecaminas alegó que ha identificado y acondicionado la zona de depósito de top soil, la cual reúne las condiciones técnico-ambientales que permiten poner a buen recaudo el suelo orgánico de la Concesión Magnetita. Asimismo, dispuso la identificación de todos los espacios de la concesión en los que se encuentra el top soil, para su acopio y traslado a la zona designada al depósito de top soil, conforme a un cronograma de actividades. Asimismo, mediante el reporte de implementación de medidas correctivas del 23 de mayo del 2016, informó que culminó con el acopio y traslado del top soil y el acondicionamiento del depósito.
- (ii) Presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (en adelante, DREM Puno) el plan de minado para sus operaciones, en el cual establece las especificaciones del tratamiento de suelo orgánico. Adjuntó copia de la solicitud de evaluación del plan de minado<sup>13</sup>.

Hecho imputado N° 2: No habría realizado las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49° de inclinación, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA

- (iii) Mecaminas señaló que desde la fecha de la supervisión no realiza explotación en la Concesión Magnetita.
- (iv) Asimismo, alegó que los criterios técnicos para el diseño de tajos referido en su EIA fueron formulados a nivel conceptual. En tal sentido, formuló un Plan de Minado, que a la fecha se encuentra en evaluación por la DREM Puno. Dicho Plan de Minado establece los criterios de diseño considerados para el dimensionamiento y planeamiento de la explotación en la Concesión Magnetita. Una vez que se apruebe dicho plan de minado, reiniciará las actividades de explotación de mineral, observando la posición de bancos y de inclinación de talud detallados.

Hecho imputado N° 3: No habría construido canales ni desviaciones en las vías de acceso al botadero, en el lugar de fraccionamiento o embarcadero, ni en las áreas de labores de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA

- (v) Mecaminas alegó que desde la fecha de la supervisión no realiza explotación en la Concesión Magnetita.
- (vi) Sin perjuicio de ello, ha ejecutado trabajos para la construcción de canales, conforme a su cronograma de actividades<sup>14</sup>, en las áreas de labores de explotación, área de top soil, embarcadero, desmontera y accesos a labores de explotación y a niveles.



<sup>13</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 98 del Expediente.







Hecho imputado N° 4: No contaría con un canal de coronación en su depósito de desmonte, acuerdo al compromiso contenido en su EIA

- (vii) Mecaminas indicó que procedió con la implementación de un canal de coronación en el depósito de desmonte, el cual reúne las condiciones técnico-ambientales que permiten poner a buen recaudo el material acumulado en dicho componente. Del mismo modo implementó un canal de coronación en accesos, área de explotación y de acumulación de material orgánico. Adjuntó cronograma de actividades<sup>15</sup>, fotografías y un plano<sup>16</sup>:

Hechos imputados N° 5 y 6: No habría presentado ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013

- (viii) Mecaminas indicó que a la fecha de fiscalización no había generado residuos sólidos. En tal sentido, no contaba con residuos que fueran pasibles de disposición, con relación a ello invoca el principio administrativo de presunción de licitud, contenido en el Inciso 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.
- (ix) Asimismo, señaló que la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, constituye una obligación de naturaleza formal, siendo la obligación sustancial la correcta disposición de los residuos sólidos.
- (x) Sin perjuicio de lo mencionado, Mecaminas llevó a cabo una capacitación a todo el personal, el 31 de marzo del 2016, a cargo de los Ingenieros Lino Concha Bernal y Liliana Laura Conza, profesionales de la EPS-RS Inversiones Merma. Adjuntó hojas de vida de los ponentes<sup>17</sup>, contenido de la capacitación<sup>18</sup>, panel fotográfico<sup>19</sup>, registro de asistencia a la capacitación<sup>20</sup> y certificación de la empresa Inversiones Merma E.I.R.L. como EPS-RS<sup>21</sup>.

Otros descargos

- (xi) Mecaminas solicitó considerar como atenuantes el no haber generado daño al ambiente ni a la salud de las personas y la voluntad de subsanación, manifestada con la implementación de las medidas correctivas propuestas. En tal sentido, de ser el caso, correspondería la imposición de medidas correctivas y sanción mínima, proporcional a la situación supervisada.
- (xii) Asimismo, alegó que la Administración debe tomar en cuenta la subsanación voluntaria de los hallazgos de menor trascendencia materia del procedimiento sancionador, así como considerar las medidas correctivas

<sup>15</sup> Folio 98 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 174 a 177 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 105 a 117 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 119 a 137 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 139 a 142 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 144 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 146 del Expediente.







que propuso, dando por absueltos los hechos imputados.

9. Por Memorándum N° 526-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de abril del 2016<sup>22</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas a la Concesión Magnetita, con posterioridad a la supervisión del 25 y 26 de setiembre del 2013.
10. Mediante Memorándum N° 1981-2016-OEFA/DS del 5 de mayo del 2016<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión informó a la Subdirección de Instrucción e Investigación que no se habían realizado supervisiones a la Concesión Magnetita con posterioridad a la del 25 y 26 de setiembre del 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si corresponde la aplicación de atenuantes, toda vez que no se ha generado daño al ambiente ni a la salud de las personas y considerando la voluntad de subsanación de Mecaminas.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Mecaminas cumplió con retirar y almacenar el top soil (suelo orgánico) en un área seleccionada para la posterior revegetación del área afectada, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1).
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Mecaminas cumplió con realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49° de inclinación, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2).
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Mecaminas cumplió con construir canales y desviaciones en las vías de acceso al botadero, en el lugar de fraccionamiento o embarcadero y en las áreas de labores de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3).
  - (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Mecaminas contaba con un canal de coronación en su depósito de desmonte, de acuerdo al compromiso contenido en su EIA.; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4).
  - (vi) Quinta y Sexta cuestiones en discusión: determinar si Mecaminas presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas. (hechos imputados N° 5 y 6).



22 Folio 150 del Expediente.

23 Folio 156 del Expediente.





**III. CUESTIÓN PREVIA****III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>24</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del



24

**Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.







procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>25</sup> que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los

<sup>25</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 6°.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.







Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>26</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>27</sup>.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor



<sup>26</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>27</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).







probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

22. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 25 de setiembre del 2013, el Informe de Supervisión N° 0139-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0176-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la Concesión Magnetita, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Única cuestión procesal: determinar si corresponde la aplicación de atenuantes, toda vez que no se ha generado daño al ambiente ni a la salud de las personas y considerando la voluntad de subsanación de Mecaminas**

23. Mecaminas señaló que en el supuesto que la autoridad desestime los argumentos de fondo expuestos en sus descargos, se debe considerar como atenuantes el hecho de no haber generado daño al ambiente ni a la salud de las personas, así como su voluntad de subsanación de los hallazgos de menor trascendencia materia de imputación de cargos, manifestada con la implementación de las medidas correctivas que propuso con anterioridad al dictado de las medias correctivas que disponga la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en la resolución final.



24. Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos 12 al 18 de la presente resolución, la Ley N° 30230 dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
25. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en la referida ley, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.
26. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, al encontrarse Mecaminas en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-







2013-OEFA/CD<sup>28</sup> correspondería a la segunda etapa del procedimiento.

27. En vista de lo anterior, en el presente caso, no resulta aplicable las disposiciones establecidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

#### **IV.2 Primera a cuarta cuestiones en discusión, sobre el cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental**

28. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>29</sup>, los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país, siendo considerados como instrumentos de gestión ambiental la Evaluación de impacto ambiental, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Planes de Cierre, entre otros.
29. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>30</sup> señala que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental.
30. Asimismo, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup> establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.



<sup>28</sup> Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, la Autoridad Decisora podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

<sup>29</sup> **Ley N° 28611. Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>30</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>31</sup> **Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.**

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...).







31. El Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, establece como obligación del titular la ejecución de los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el instrumento de gestión ambiental<sup>32</sup>.
32. En este sentido, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de ejecutar los programas de prevención o medidas de control establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
33. Por su parte, el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI (en adelante, Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM)<sup>33</sup> tipifica como conducta infractora al incumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo precedente.

**IV.2.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Mecaminas cumplió con retirar y almacenar el top soil (suelo orgánico) en un área seleccionada para la posterior revegetación del área afectada, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1)**

34. En el EIA aprobado para la Concesión Magnetita, se establece el compromiso de retirar el top soil del área a intervenir y almacenarlo en un área seleccionada de la concesión, donde se mantenga cubierto de posibles lluvias, conforme se detalla a continuación<sup>34</sup>:

**"VI. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.2.3 SUELO**

- *Retirar el Top soil (suelo orgánico superficial), del área a intervenir y almacenarlo en un área seleccionada y cubrirlo de posibles lluvias, para que pueda ser utilizado posteriormente en labores de revegetación.*

(...)"

(El énfasis es agregado)

**a) Hecho detectado**

35. Durante la supervisión regular del 25 y 26 de setiembre del 2013 se verificó que el administrado no retiró ni guardó, en un área seleccionada para ello, el top soil retirado durante la operación de la operación, conforme al siguiente detalle<sup>35</sup>:

<sup>32</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI  
Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:  
(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...).

<sup>33</sup> Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI  
Artículo 21.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias, así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

<sup>34</sup> Folio 66 del Informe N° 0139-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>35</sup> Folios 4 reverso, 5 y 8 del Informe N° 0139-2013-OEFA/DS-IND.





**"3.3. CUADRO DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS**

(...)

| Compromiso N° 03  | Cumplimiento  |
|---|---|
| <b>Retirar y guardar el top soil (suelo orgánico superficial) del área a intervenir, para utilizarlo en las labores de revegetación.</b><br>(...) | Luego del recorrido por todas las áreas de la Concesión Magnetita que son: vías de acceso, el depósito de desmontes, el tajo de explotación y sus alrededores la supervisión <b>no encontró top soil guardado para revegetación lo que implica que el administrado no cumplió con el compromiso de retirar y guardar suelo para revegetación, material necesario para devolver al suelo su uso inicial.</b> |

(...)

**4. DE LOS HALLAZGOS**

(...)

| Hallazgo N° 01  |
|---|
| <b>La supervisión verificó que el administrado de la Concesión Magnetita no hizo el retiro y la guarda de Top Soil o suelo orgánico para realizar la revegetación dentro del plan de cierre de la mina para devolverle al suelo su uso inicial, de conformidad al compromiso N° 3 del presente informe, obligación del titular enmarcada en la legislación como ejecución de programas de prevención y medidas de control contenidas en el EIA aprobado mediante Oficio N° 623-2002-PRODUCE-VMI-DNI-DIMA de fecha 25 de Noviembre de 2002. Ver anexo 2.</b> |

(...)"

(El énfasis es agregado)



36. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Mecaminas incumplió el compromiso del EIA referido al retiro y almacenamiento de top soil en un área determinada de la concesión Magnetita, conforme se detalla a continuación:

*"24. Por tanto, la conducta incurrida por el administrado Mecaminas E.I.R.L. en incumplir el compromiso del EIA respecto al retiro y almacenamiento del Top Soil en un área determinada, a fin de utilizarlo posteriormente en labores de revegetación, configura una presunta infracción administrativa (...)"*.

(Negrilla agregada)

**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

37. En su escrito del 4 de abril del 2016, Mecaminas propuso como medida correctiva *"Recuperar el top soil de las áreas intervenidas y establecer las áreas de almacenamiento para el top soil con la finalidad de utilizarse para la reforestación posterior en la etapa de cierre, de acuerdo al Cronograma de actividades adjunto"*<sup>37</sup>.
38. Conforme alegó en sus escritos del 4 de abril y 23 de mayo del 2016, en cumplimiento de dicha medida correctiva, identificó y acondicionó la zona de depósito de top soil, con las condiciones técnico-ambientales que permiten poner a buen recaudo el material orgánico de la Concesión Magnetita; identificó y trasladó el top soil, que había dispuesto en diferentes áreas de la Concesión Magnetita, a la zona designada al depósito de top soil, conforme a su Cronograma de actividades.

<sup>36</sup> Folio 3 reverso del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 77 del Expediente.







39. Asimismo, afirmó que presentó ante la DREM Puno el plan de minado para sus operaciones, en el cual establece las especificaciones del tratamiento de suelo orgánico.
40. En tal sentido, solicita que se absuelva el hecho imputado por haber subsanado ésta imputación.
41. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora alegada por Mecaminas, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>38</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones de recuperación y almacenamiento del top soil en un área determinada de la concesión, efectuadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no cumplir con el compromiso asumido en el EIA. Sin perjuicio de ello, dichas acciones de subsanación serán consideradas y valoradas para determinar la procedencia del dictado de una medida correctiva.
42. Con relación a lo alegado por Mecaminas respecto a la presentación del plan de minado ante la DREM Puno, se debe precisar que a la fecha de la supervisión, el instrumento de gestión ambiental vigente era el EIA; en tal sentido, los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión ambiental permanecen vigentes y son exigibles por la autoridad de fiscalización ambiental, en tanto no ha sido objeto de modificación. Conforme a ello, la presentación del plan de minado para evaluación de la DREM Puno, no exime al administrado del cumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA.
43. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Mecaminas no cumplió con retirar y almacenar el top soil (suelo orgánico), en un área seleccionada de la concesión, para la posterior revegetación del área afectada, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA. Esta conducta vulnera las obligaciones contenidas Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM.
44. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mecaminas en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Mecaminas, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
46. Conforme se señaló en el párrafo 37 de la presente resolución, Mecaminas propuso como medida correctiva *"Recuperar el top soil de las áreas intervenidas y establecer las áreas de almacenamiento para el top soil con la finalidad de*

<sup>38</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*








utilizarse para la reforestación posterior en la etapa de cierre, de acuerdo al Cronograma de actividades adjunto”.

- 47. Conforme a ello, informó que realizó el levantamiento topográfico de la zona, identificó las diferentes zonas con top soil en la concesión y acondicionó el área seleccionada para almacenar el top soil, con lo cual habría cumplido con la medida correctiva propuesta. Adjuntó las siguientes fotografías<sup>39</sup> como medio probatorio:

| <p>Foto 1: Depósito de top soil. Coordenadas: S UTM WGS84. E 327 960 N 8 267 230.</p>  | <p>Foto 2: Condiciones actuales.</p>                               |            |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |  |        |     |        |     |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|------------|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|--|--------|-----|--------|-----|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  <table border="1" data-bbox="256 987 786 1182"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ACTIVIDAD</th> <th colspan="12">MES DE AÑO</th> <th rowspan="2">INICIO</th> <th rowspan="2">FIN</th> </tr> <tr> <th>1</th><th>2</th><th>3</th><th>4</th><th>5</th><th>6</th><th>7</th><th>8</th><th>9</th><th>10</th><th>11</th><th>12</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1) Levantamiento topográfico</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>2) Identificación y delimitación de top soil</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>3) Acondicionamiento del área de depósito</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>4) Mantenimiento del área de depósito</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>5) Reforestación del área de depósito</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </tbody> </table> | ACTIVIDAD  | MES DE AÑO |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |  | INICIO | FIN | 1      | 2   | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 1) Levantamiento topográfico |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 2) Identificación y delimitación de top soil |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 3) Acondicionamiento del área de depósito |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 4) Mantenimiento del área de depósito |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 5) Reforestación del área de depósito |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| ACTIVIDAD  |  | MES DE AÑO |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |  |        |     | INICIO | FIN |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | 1  | 2          | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |  |        |     |        |     |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1) Levantamiento topográfico   |  |            |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |  |        |     |        |     |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 2) Identificación y delimitación de top soil   |  |            |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |  |        |     |        |     |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 3) Acondicionamiento del área de depósito  |  |            |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |  |        |     |        |     |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 4) Mantenimiento del área de depósito  |  |            |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |  |        |     |        |     |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 5) Reforestación del área de depósito  |  |            |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |  |        |     |        |     |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <p>Cronograma de actividades levantamiento de observaciones Mecaminas – OEFA. Anexo 1-G.</p>   | <p>Foto 3: Área inicial designada como depósito para top soil.</p> |            |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |  |        |     |        |     |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |            |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |  |        |     |        |     |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <p>Foto 4: Depósito de top soil.</p>   | <p>Foto 5: Depósito de top soil.</p>                               |            |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |  |        |     |        |     |   |   |   |   |   |   |   |    |    |    |                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

- 48. De dichas fotografías se aprecia que, al 23 de mayo del 2016, Mecaminas implementó el área de almacenamiento de top soil en la Concesión Magnetita, sin embargo, éste no cuenta con las características detalladas en su EIA, toda vez que el depósito de top soil no ha sido cubierto.
- 49. Conforme consta en el compromiso asumido en el EIA, el depósito de top soil deberá estar cubierto ante posibles lluvias, toda vez que posteriormente el top soil será utilizado en labores de revegetación.

<sup>39</sup> Folios 81 al 83 del Expediente.







50. En ese sentido, corresponde ordenar a Mecaminas la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

| Conducta Infractora   | Medidas Correctivas  |   |   |
|---|--|---|---|
|   | Obligación   | Plazo de Cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| Mecaminas no cumplió con retirar y almacenar el top soil (suelo orgánico) en un área seleccionada para la posterior revegetación del área afectada, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA. | Implementar una cubierta de protección ante posibles lluvias, para el suelo orgánico (top soil), ubicado en la zona denominada "depósito de top soil", en coordenadas UTM WGS84, N: 8267230 y E: 327960. | En un plazo de treinta <sup>40</sup> (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva. |

51. Dicha medida correctiva tiene por finalidad garantizar que se ejecute el compromiso ambiental asumido por Mecaminas en su EIA referido a la protección del suelo orgánico (top soil), a fin de evitar la pérdida de sus características físicas ante posibles lluvias, generando la muerte de microorganismos aerobios, riesgo de contaminación por sustancias ácidas o tóxicas, alteración del ciclo normal de los compuestos nitrogenados; asimismo, evitar el riesgo de erosión hídrica o eólica.

52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados al acondicionamiento o preparación de depósitos de Top Soil, con un plazo de ejecución de treinta (30) días. El proyecto de referencia estima los siguientes aspectos<sup>41</sup>: (i) acondicionar el área para el almacenamiento del top soil, (ii) impermeabilizar con geotextil el área destinada para el almacenamiento del top soil, (iii) realizar el anclaje del geotextil, (iv) trasladar el top soil al área de almacenamiento impermeabilizado con geotextil y (v) cubrir el top soil con geotextil.

53. Mecaminas deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga los

<sup>40</sup> Para la determinación del plazo de la medida correctiva, se tomó como referencia: Declaración de Impacto Ambiental (DIA) – Categoría I. Proyecto de Explotación de arcilla Victoria. Capítulo I. Resumen Ejecutivo. Item 1.3 Descripción del proyecto. Item 1.3.4 Etapa de Construcción. Tabla N° 2: Programa de Trabajo-Etapa de Construcción. Abril 2011. p.10.  
Disponible en: <http://www.regionhuancavelica.gob.pe/webhvca/descargas/Direccion%20Energia%20y%20Minas/2012/estudio/DIA-Proyecto-Explotacion-de-arcilla.pdf> (última revisión el 09 de junio del 2016).

<sup>41</sup> Declaración de Impacto Ambiental (DIA) – Categoría I. Proyecto de explotación de arcilla Victoria. Capítulo VII. Plan de Manejo y Medidas de Mitigación, Prevención, Control. Item 7.4 Programa de Mitigación, Prevención y Control. Item 7.4.1 Componente Físico. Manejo de suelo orgánico removido. Abril 2011. p.133.  
Disponible en: [http://www.regionhuancavelica.gob.pe/webhvca/descargas/Direccion%20Energia%20y%20Minas/2012/e studio/DIA-Proyecto-Explotacion-de-arcilla.pdf](http://www.regionhuancavelica.gob.pe/webhvca/descargas/Direccion%20Energia%20y%20Minas/2012/e%20studio/DIA-Proyecto-Explotacion-de-arcilla.pdf) (última revisión el 17 de mayo del 2015).







medios probatorios visuales u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

**IV.2.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Mecaminas cumplió con realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49° de inclinación, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2)**

54. Mediante Informe N° 146-2002.PRO/VMI.DNI.DAAM.SDPC del 4 de octubre del 2002, la Dirección de Asuntos Ambientales de PRODUCE, absolvió el Levantamiento de Observaciones presentado por Mecaminas dando por absuelta la respuesta de la empresa.
55. Al respecto, el administrado se comprometió a realizar la explotación del tajo mediante bancos dobles y con talud límite de 49 grados de inclinación, conforme se señala a continuación<sup>42</sup>:

**"II. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES**

(...)

**OBSERVACIÓN N° 11: Se deberán proponer las medidas necesarias a fin de prevenir, mitigar y/o corregir la "inestabilidad de taludes" y "cambio de uso de suelos"**

**Respuesta de la empresa:**

En el Estudio de Mecánica de Rocas del yacimiento, los resultados indican que el mineral como las rocas encanjinantes son competentes por lo tanto, al cumplir el diseño propuesto en el estudio no se presentará riesgo de inestabilidad de taludes. En el estudio geomecánico realizado se precisan los parámetros de diseño como son talud de trabajo y límite final de minado. Se harán bancos dobles utilizando una técnica precisa de voladura. Esto creará paredes lisas con ángulo de trabajo y talud límite de 49 grados basados en el Análisis Geoestructural que garantizan su estabilidad física en condiciones estáticas y pseudoestáticas. Adicionalmente a lo antes mencionado, en el último párrafo sde ítem 1.1 del Anexo N° 3, "Informe de Evaluación Estabilidad de Taludes Tajo Norte Concesión Minera Magnetita", se proponen otras medidas tendientes a preservar las condiciones de estabilidad de los taludes.

En cuanto al cambio en el uso de suelos, esto no ocurrirá a mediano plazo por cuanto el terreno es de naturaleza rocosa y se encuentra a más de 4,000 metros de altura. Su uso será minero.

**Respuesta de la DAAM:**

Observación superada.

(...)"

(El énfasis es agregado)

**a) Hecho detectado**

56. Respecto a la supervisión regular del 25 y 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>:

**"3.2.2. Descripción de la Concesión Magnetita.**

(...)

Tajo de explotación:

Un tajo abierto de explotación (...) con una profundidad de 20 m., que presenta taludes internos con pendientes muy cercanas a la perpendicularidad constituyendo una condición insegura de trabajo para las personas que allí laboran, cuando lo adecuado y de acuerdo al compromiso del administrado no debe superar los 49° de inclinación.

<sup>42</sup> Folio 131 del Informe N° 0139-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>43</sup> Folios 5 y 8 reverso del Informe N° 0139-2013-OEFA/DS-IND.







(...)

3.3. CUADRO DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS

(...)

| Compromiso N° 04   | Cumplimiento  |
|--|---|
| Hacer bancos dobles con pendientes no mayores a 49° como medida de estabilidad de taludes al interior del tajo.<br>(...) | El administrado no cumple con el compromiso de hacer bancos dobles con pendientes menores a 49° en el talud interno del tajo de explotación, trabaja con un solo banco con una pendiente mayor a 49° de inclinación lo que genera una condición insegura de trabajo para las personas por la inestabilidad del talud y porque en los bordes superiores del tajo existen rocas y material de desbroce que podrían caer al interior del tajo ocasionando accidentes a las personas. |

(...)

4. DE LOS HALLAZGOS

(...)

| Hallazgo N° 02   |
|--|
| El administrado para su Concesión Magnetita no ha cumplido con el compromiso N° 4 respecto de realizar extracciones de mineral en su tajo mediante doble bancos y con pendientes que no excedan los 49° de inclinación como obligación del titular de ejecutar programas de prevención de estabilidad de taludes contempladas en su EIA aprobado mediante Oficio N° 623-2002-PRODUCE-VMI-DNI-DIMA de fecha 25 de Noviembre de 2002.<br>El tajo de la explotación posee un único banco de corte vertical con disposición de material de desbroce y piedras en los bordes superiores que podrían caer dentro del tajo cuya pendiente es superior a los 49° de inclinación y con el probable riesgo de ocasionar accidentes en las personas que allí abordan. |

(...)"

(El énfasis es agregado)

57. Los referidos hechos detectados se sustentan en las siguientes fotografías, que obran en el Informe de Supervisión<sup>44</sup>:

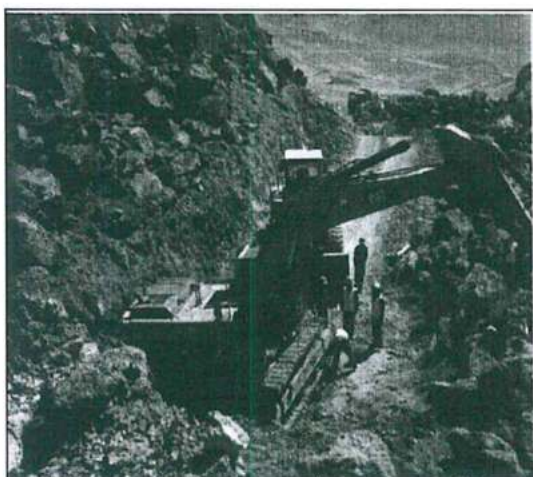


Foto N° 13. Maquinaria conformada por excavadoras, cargador frontal, volquetes y otros operando en el tajo de la Concesión Magnetita (...).



Foto N° 14. Talud interior del tajo Magnetita, altura aproximada unos 30 metros.

<sup>44</sup> Folios 107 y 108 del Informe N° 0139-2013-OEFA/DS-IND.







**Foto N° 17.** Talud vertical del Tajo Magnetita. Rocas al borde de la arista superior, las que podrían desprenderse.

58. En las fotografías se observa lo siguiente:

- **Foto N° 13:** maquinaria (excavadora y cargador frontal) operando el tajo de la Concesión Magnetita.
- **Foto N° 14:** vista del talud interior del tajo de la Concesión Magnetita, con una inclinación cercana a la perpendicularidad. No se observa la estructura de los bancos dobles
- **Foto N° 17:** vista del talud del tajo Magnetita. No se observan la estructura de los bancos.

59. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"24. Por tanto, la conducta incurrida por el administrado Mecaminas E.I.R.L. en cumplir el compromiso del EIA respecto a realizar extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49° de inclinación, configura una presunta infracción administrativa (...)"*

(Negrilla agregada)

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

60. Mecaminas señaló en sus descargos que desde la fecha de la supervisión no ha realizado explotación en la Concesión Magnetita. Asimismo, ha formulado un plan de minado para su operación, el cual establece los criterios de diseño considerados para el dimensionamiento y planteamiento de la explotación. A la fecha, dicho plan de minado se encuentra en evaluación de la DREM Puno.
61. En tal sentido, propuso como medida correctiva *"Realizar las extracciones de mineral observando la posición de bancos y grado de inclinación de talud, de acuerdo al Plan de Minado aprobado por la autoridad competente"*<sup>46</sup>.
62. Sobre el particular, se debe precisar que, conforme fue verificado durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión, al 25 de setiembre del 2013, el administrado se encontraba operando el tajo de explotación, tal como

<sup>45</sup> Folio 3 reverso del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 77 del Expediente.







fue consignado en el informe de supervisión<sup>47</sup> y como se aprecia en la fotografía N° 13<sup>48</sup>.

63. Asimismo, para dicha fecha, el diseño aprobado para la explotación del tajo era el descrito en el EIA de la Concesión Magnetita. Conforme a ello, la operación del tajo debía realizarse cumpliendo los criterios de diseño a los que se comprometió en su EIA, esto es, la explotación mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49° de inclinación.
64. Al respecto, se debe reiterar lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, el cese en la explotación en el tajo no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber cumplido con realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49° de inclinación, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.
65. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Mecaminas no cumplió con realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de Inclinación, conforme al compromiso asumido en el EIA. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
66. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mecaminas en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Mecaminas, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
68. Mediante escritos del 4 de abril y 23 de mayo del 2016, Mecaminas señaló que una vez que la DREM Puno apruebe su Plan de Minado, realizará la explotación observando la posición de bancos y grado de inclinación de talud de acuerdo al diseño aprobado.
69. Conforme a lo anterior, se verifica que el administrado no realizó la extracción de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49 grados de inclinación, de acuerdo al compromiso recogido en el EIA.
70. En tal sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

<sup>47</sup> Folio 3 del N° 0139-2013-OEFA/DS-IND. Descripción General de la Actividad:  
"La concesión Magnetita, durante la supervisión, fue encontrada en explotación mediante el sistema de tajo abierto (...)"  
(El énfasis es agregado).

<sup>48</sup> Párrafo 57 de la presente resolución.







| Conducta Infractora   | Medidas Correctivas  |  |  |
|---|--|--|--|
|   | Obligación   | Plazo de Cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Mecaminas no cumplió con realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de inclinación, conforme al compromiso asumido en el EIA. | Elaborar un informe técnico en el que se describa el procedimiento de operación que garantice la adecuación al diseño de explotación del tajo descrito en su EIA, mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de inclinación. | En un plazo de 15 (días) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un informe técnico detallado, que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la operación del tajo garantizando la adecuación al diseño de explotación del tajo descrito en su EIA, mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49 grados de inclinación. |

71. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado se adecue a la normativa ambiental y cumpla con el compromiso ambiental que asumió en su EIA y de esa forma poder prevenir y evitar posibles impactos negativos al ambiente, como consecuencia de posibles derrumbes en el tajo.

72. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, así como su aprobación por parte de las gerencias respectivas y su remisión a esta Dirección, a fin de acreditar las medidas ambientales adoptadas para operar su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49° de inclinación de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.

73. Conforme a lo anterior, el plazo de quince (15) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva, además de cinco (5) días adicionales para remitir el informe técnico detallado, que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten las medidas ambientales adoptadas para realizar la extracción de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49° de inclinación de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.

**IV.2.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Mecaminas cumplió con construir canales y desviaciones en las vías de acceso al botadero, en el lugar de fraccionamiento o embarcadero y en las áreas de labores de explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA.; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3)**

74. En el EIA se establece el compromiso de construir canales y desviaciones en las vías de acceso a los niveles de operación, para controlar la erosión del suelo, como una medida de mitigación, de acuerdo a lo siguiente<sup>49</sup>:



<sup>49</sup> Folio 68 del Informe N° 0139-2013-OEFA/DS-IND.







"Tabla N° 19: Resumen de Medidas de Mitigación"

|                            | IMPACTOS  | MEDIDAS DE MITIGACIÓN  |
|----------------------------|---|--|
| <b>Topografía y Suelos</b> | (...)   | (...)  |
|                            | Possible erosión del suelo en la apertura de vías de acceso a los niveles de operación. | Se construirán canales y desviaciones para controlar la erosión. |

(..."

a) **Hecho detectado**

75. En el Informe de Supervisión<sup>50</sup> se señaló que el administrado no ha construido cunetas en las vías de acceso a los componentes, zonas de fraccionamiento y carguío, depósito de desmontes y zona de labores de explotación:

**"3.4. CUADRO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

(..."

| 3. Normatividad  | Cumplimiento  |
|--|---|
| <b>D.S. N° 019-97-ITINCI<br/>Art. 6°.- Obligación del Titular</b><br>Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, respecto de construir un canal de coronación en su depósito de desmontes. | <b>El administrado no ha cumplido con ejecutar programas de prevención y medidas de control respecto de construir cunetas en las vías de acceso a los componentes zonas de fraccionamiento y carguío, depósito de desmontes y zona de labores de explotación para conducción de escorrentías pluviales que no arrastren consigo los materiales de estos componentes mineros al cuerpo de agua más cercano a manera de huaycos incidiendo negativamente en su eco sistema.</b> |

(..."

**4. DE LOS HALLAZGOS**

(..."

| Hallazgo N° 03  |
|---|
| <b>El administrado no ha cumplido con la construcción de cunetas en las vías de acceso al botadero, al lugar de fraccionamiento o embarcadero y a las áreas de labores de explotación conforme con el cumplimiento normativo N° 3 del presente informe, obligación del titular de ejecutar programas de prevención de acuerdo al compromiso adoptado en su EIA aprobado mediante Oficio N° 623-2002-PRODUCE-VMi-DNI-DIMA de fecha 25 de Noviembre de 2002. (...)</b><br>Las escorrentías de las lluvias, al no tener cunetas de conducción, ingresarían a las áreas de labores de explotación, al botadero de desmontes, al embarcadero de óxidos de fierro y arrastrarían los materiales y sedimentos con todo el contenido de metales pesados hacia el cuerpo de agua cercano que para el caso es el río Cabanillas, el mismo que sería afectado en su eco sistema. |

(..."

(El énfasis es agregado)

76. Los referidos hechos detectados se sustentan en las siguientes fotografías que obran en el Informe de Supervisión<sup>51</sup>:

<sup>50</sup> Folios 4 reverso, 5 y 8 del Informe N° 0139-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>51</sup> Folios 104 reverso, 105 reverso, 106 y 110 reverso del Informe N° 0139-2013-OEFA/DS-IND.







Foto N° 4. Acceso a la Mina Magnetita, se aprecia la cantidad de material de desbroce acumulado a la margen derecha.



Foto N° 6. Acceso a la cantera magnetita, camioneta entrando al lado derecho, saliendo del lado izquierdo.



Foto N° 9. Terrenos disturbados para construcción de accesos.



Foto N° 27. Badén sobre el río Cabanillas. De ida hacia paraje Limón Verde.

77. En las fotografías se observa las diferentes vías de acceso a las áreas de la Concesión Magnetita, las cuales no cuentan con canales que permitan la conducción o desviación de las escorrentías.
78. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"24. Por tanto, la conducta incurrida por el administrado Mecaminas E.I.R.L. en cumplir el compromiso del EIA respecto a construir canales y desviaciones para controlar la erosión de las vías de acceso a los niveles de operación, configura una presunta infracción administrativa (...)"*.

(El énfasis es agregado)

**b) Análisis del hecho imputado N° 3:**

79. En su escrito del 4 abril del 2016, Mecaminas propuso como medida correctiva "Implementar los canales y desviaciones en las vías de acceso a los niveles de operación conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de controlar una posible erosión del suelo en la apertura de vías de acceso, de acuerdo al Cronograma de actividades (...)"<sup>53</sup>:
80. Conforme a ello, alegó que desde setiembre del 2013 no realiza explotación en la

<sup>52</sup> Folio 3 reverso del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 74 del Expediente.







Concesión Magnetita, no obstante, construyó las cunetas de coronación y protección alrededor de la zona de explotación y área de top soil; cunetas y/o canales en los accesos a la zona de explotación "embarcadero" desmontera.

81. Al respecto, se reitera lo señalado en el párrafo 62 de la presente resolución, en tanto se verificó durante la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión, que al 25 de setiembre del 2013, el administrado se encontraba operando el tajo de explotación.
82. Cabe recalcar que a la fecha de la supervisión, Mecaminas debió haber implementado en las vías de acceso a los distintos componentes de la concesión, los canales para la conducción o desviación de las escorrentías, a fin de controlar la erosión del suelo, toda vez que esta medida de mitigación constituye un compromiso asumido en el EIA y conforme se ha mencionado en el párrafo 42 de la presente resolución, el cumplimiento de los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión ambiental es exigible por la autoridad de fiscalización ambiental.
83. Asimismo, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la implementación de los canales o cunetas en las vías de acceso a los niveles de operación, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no exime al administrado de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dicha subsanación de la conducta infractora será considerada y valorada para determinar la procedencia del dictado de una medida correctiva.
84. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Mecaminas no cumplió con construir canales ni desviaciones en las vías de acceso a los componentes de la concesión como el botadero, lugar de fraccionamiento o embarcadero ni áreas de labores de explotación de acuerdo al compromiso asumido en el EIA. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el al Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM.
85. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mecaminas respecto de este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

86. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Mecaminas, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
87. Mecaminas señaló que construyó las cunetas de coronación y protección alrededor de la zona de explotación y área de top soil; cunetas y/o canales en los accesos a la zona de explotación "embarcadero" desmontera. A fin de acreditar lo anterior, adjuntó la siguiente fotografía:







Foto 10: Tramo de la cuneta de drenaje para el acceso a niveles.

- 88. De la fotografía se aprecia que al 23 de mayo del 2016, Mecaminas construyó un canal o cuneta en una de las vías de acceso a los componentes de la Concesión Magnetita.
- 89. Sin embargo, no es posible determinar a qué coordenadas corresponde la construcción del canal o cuneta, por lo tanto, con los medios probatorios presentados, no es posible verificar si cumplió con la medida correctiva propuesta.
- 90. Conforme a lo anterior corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:



| Conducta Infractora   | Medidas Correctivas  |  |  |
|---|--|--|--|
|   | Obligación   | Plazo de Cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Mecaminas no cumplió con construir canales ni desviaciones en las vías de acceso al botadero, en el lugar de fraccionamiento o embarcadero, ni en las áreas de labores de | Acreditar la implementación de las cunetas y/o canales <sup>54</sup> en las diferentes zonas de la Concesión Magnetita de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su EIA. | En un plazo no mayor de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:<br>i) Copia del contrato establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la actividad (si fuera el caso)<br>ii) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuaron las actividades de la mencionada implementación. |

54

Folio 177 del Expediente Plano LVO-1: Levantamiento de observaciones Mecaminas – OEFA. El administrado a través de la tabla señaló que se implementaron canales y/o cunetas en las diversas zonas de la Concesión Magnetita.

| Rutas cuneta/ canal | Detalle   | Longitud | Observaciones |
|---------------------|---|----------|---------------|
| R1                  | Cuneta de coronación de protección del topsoil y tajo |          |               |
| R2                  | Cuneta de coronación de protección área de tajo       |          |               |
| R3                  | Cuneta de protección acceso a tajo                    |          |               |
| R4                  | Cuneta de protección acceso a embarcadero - tajo      |          |               |
| R5                  | Cuneta en lugar de embarcadero y fraccionamiento      |          |               |
| R6                  | Cuneta de acceso a tajo                               |          |               |
| R7                  | Cuneta en acceso a nivel de operaciones               |          |               |
| (...)               | (...)   |          |               |
| R11                 | Canal y/o cuneta de evacuación                        | (...)    | (...)         |







|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| explotación, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA. |  |  | iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de las cunetas y canales de coronación en la Concesión Magnetita de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.<br><br>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal |
|--|--|--|--|

91. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado se adecue a la normativa ambiental y cumpla con los compromisos ambientales que asumió en su EIA y de esa forma poder prevenir y evitar posibles impactos negativos al ambiente, toda vez que el manejo de aguas pluviales se realiza a través del diseño e implementación de estructuras hidráulicas tales como canales de drenaje, diques, pozas de detención/retención y pozas de almacenamiento para interceptar, contener y transportar aguas de escorrentía. De las estructuras mencionadas, la única que intercepta y conduce las escorrentías de aguas superficiales son los canales de drenaje, que al ser colocados en la parte alta se denominan canales de coronación<sup>55</sup>.

92. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recopilar la información, fotografías, videos y documentación que sustente el informe técnico solicitado, así como su aprobación por las gerencias respectivas y su remisión, a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de quince (15) días hábiles se considera razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y cinco (5) días adicionales para remitir el informe técnico detallado ante esta Dirección.



**IV.2.4. Cuarta cuestión en discusión: determinar si Mecaminas contaba con un canal de coronación en su depósito de desmonte, de acuerdo al compromiso contenido en el EIA.; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4)**

93. En el EIA se establece el compromiso de implementar canales de coronación para evitar la descarga de aguas superficiales y subterráneas de los niveles de operación a la quebrada, como medidas de mitigación, conforme se detalla a continuación<sup>56</sup>:

"Tabla N° 19: Resumen de Medidas de Mitigación

|                                    | IMPACTOS  | MEDIDAS DE MITIGACIÓN  |
|------------------------------------|---|------------------------|
| (...)                              | (...)   | (...)                  |
| Aguas Superficiales y Subterráneas | Descarga de los niveles de operación a la quebrada. | Canales de coronación. |

(...)"

(El énfasis es agregada)

<sup>55</sup> Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas en el Capítulo II: "Métodos de Manejo de Escorrentías de Aguas Superficiales, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM-DGAA. Extraída de la web del Ministerio de Energía y Minas Consultado el 12 de junio 2016 y disponible en: <http://www.minem.gob.pe/publicacion.php?idSector=4&idPublicacion=50>

<sup>56</sup> Folio 68 del Informe N° 0139-2013-OEFA/DS-IND.







a) **Hecho detectado**

- 94. Durante la supervisión regular realizada el 25 y 26 de setiembre del 2013, se observó que el administrado no cumplió con construir el canal de coronación en el depósito de desmonte de la Concesión Magnetita, conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>57</sup>:

**"3.3. CUADRO DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS**

(...)

| Compromiso N° 06   | Cumplimiento   |
|--|--|
| <p><b>Construir canal de coronación en el depósito de desmontes como medida de mitigación y control de las descargas de aguas pluviales al cuerpo de agua más cercano sin que arrastren consigo los componentes químicos presentes en los materiales del depósito de desmontes o botadero.</b><br/>(...)</p> | <p><b>La supervisión evidenció que el administrado de la Concesión Magnetita no ha cumplido con construir el canal de coronación en el depósito de desmontes como medida de prevención y control de las descargas de aguas pluviales al cuerpo de agua más cercano sin que arrastren consigo los materiales depositados en el botadero con toda su composición mineralógica afectando el ecosistema del mismo.</b></p> |

(...)

**4. DE LOS HALLAZGOS**

(...)

| Hallazgo N° 04  |
|---|
| <p><b>El administrado para la Concesión Magnetita con un canal de coronación en su depósito de desmontes de acuerdo al compromiso N° 6 del presente informe, como medida preventiva en su EIA aprobado mediante Oficio N° 623-2002-PRODUCE-VMI-DNI-DIMA de fecha 25 de Noviembre de 2002. Los materiales dispuestos en el depósito de desmontes podrían ser acarreados por las aguas producidas por las lluvias a manera huaycos hasta llegar a un cuerpo receptor suelo o cuerpo de agua afectando su eco sistema.</b></p> |

(...)"

(El énfasis es agregado)

- 95. Los referidos hechos detectados se sustentan en las siguientes fotografías, que obran en el Informe de Supervisión<sup>58</sup>:

|   |   |
|---|---|
|   |   |
| <b>Foto N° 23:</b> Depósito de desmonte de la explotación Cantera Magnetita de óxido de hierro. | <b>Foto N° 24:</b> Disposición de desmontes sobre el depósito de desmontes. |

<sup>57</sup> Folios 4 reverso, 5 y 8 del Informe N° 0139-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>58</sup> Folios 109 reverso, 110 y 110 reverso del Informe N° 0139-2013-OEFA/DS-IND.







**Foto N° 25:** Supervisor y Administrado parados sobre el depósito de desmontes, sin georeferenciación y sin canal de coronación.



**Foto N° 26:** Vista panorámica del depósito de desmontes, material acumulado del desbroce.

96. En las fotografías se observa diferentes vistas del depósito de desmontes; sin embargo, se evidencia que éste no cuenta con el canal de coronación correspondiente.
97. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>59</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"24. Por tanto, la conducta incurrida por el administrado Mecaminas E.I.R.L. en cumplir el compromiso del EIA respecto a construir canales de coronación para la descarga de los niveles de operación de la quebrada, configura una presunta infracción administrativa (...)"*.

(El énfasis es agregado)

**b) Análisis del hecho imputado N° 4:**

98. En su escrito del 4 abril del 2016, Mecaminas propuso como medida correctiva "Implementar el canal de coronación en el depósito de desmontes, de acuerdo al Cronograma de actividades (...)"<sup>60</sup>:
99. Conforme a ello, en su escrito del 23 de mayo de 2016, alegó que cumplió con implementar el canal de coronación del depósito de desmontes (desmontera), asimismo, construyó el canal de evacuación de la desmontera.
100. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS con relación a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la implementación del canal de coronación del depósito de desmontes, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al administrado de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la mencionada subsanación será considerada y valorada para determinar la procedencia del dictado de una medida correctiva.
101. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Mecaminas no contaba con un canal de coronación en su depósito de desmonte, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal i) del

<sup>59</sup> Folio 3 reverso del Expediente.

<sup>60</sup> Folio 74 del Expediente.







Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM.

102. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mecaminas respecto de este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

103. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Mecaminas, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

104. Mecaminas señaló que construyó el canal de coronación del depósito de desmontes (desmontera), y el canal de evacuación de la desmontera. A fin de acreditar lo anterior, adjuntó las siguientes fotografías:



Foto 12: Desmontera.



Foto 13: Letrero ubicado al margen del canal de coronación de la desmontera.



Foto 14: Tramo del canal de coronación de la desmontera.



Foto 15: Canal de evacuación de la desmontera.







Foto 16: Cartel de identificación de la desmontera.

- 105. De las fotografías se aprecia que, al 23 de mayo del 2016, implementó un canal de coronación a fin de controlar las descargas de aguas de escorrentía.
- 106. Sin embargo, no es posible determinar a qué coordenadas corresponde la construcción de los canales de coronación, por lo tanto, con los medios probatorios presentados, no es posible verificar si el administrado cumplió con subsanar el hallazgo detectado.
- 107. Conforme a lo anterior corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:



| Conducta Infractora   | Medidas Correctivas   |  |  |
|---|---|--|--|
|   | Obligación  | Plazo de Cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Mecaminas no contaba con un canal de coronación en su depósito de desmonte, de acuerdo al compromiso contenido en el EIA. | Acreditar la implementación del canal de coronación, evacuación y drenaje <sup>61</sup> en el depósito de desmonte de la Concesión Magnetita de acuerdo al compromiso ambiental | En un plazo no mayor de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:<br>i) Copia del contrato establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la actividad (si fuera el caso)<br>ii) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuaron las actividades de la mencionada implementación.<br>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la |

<sup>61</sup> Folio 177 del expediente

Plano LVO-1: Levantamiento de observaciones Mecaminas – OEFA. El administrado a través de la tabla señala que se implementaron canales y/o cunetas en las diversas zonas de la Concesión Magnetita.

| Cuadro de cunetas y canales de protección - evacuación |                                   |          |               |
|--|-----------------------------------|----------|---------------|
| Rutas cuneta/ canal                                    | Detalle                           | Longitud | Observaciones |
| (...)  | (...)                             |          |               |
| R8   | Canal de coronación en desmontera |          |               |
| R9   | Canal de evacuación en desmontera |          |               |
| R10  | Canal de drenaje en desmontera    | (...)    | (...)         |
| (...)  | (...)                             |          |               |







|  |                    |  |   |
|--|--------------------|--|---|
|  | asumido en su EIA. |  | implementación de los canales de coronación, evacuación y drenaje en la Concesión Magnetita de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.<br><br>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal |
|--|--------------------|--|---|

108. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado se adecue a la normativa ambiental y cumpla con el compromiso ambiental que asumió en su EIA y de esa forma prevenir y evitar posibles impactos negativos al ambiente, toda vez que el canal de coronación tienen como función derivar las aguas superficiales<sup>62</sup> para evitar que éstas entren en contacto con los depósitos de desmontes, lo cual puede generar la erosión de esta instalación y el arrastre de materiales sedimentables (desmonte) hacia áreas y cuerpos de agua natural, alterando su calidad. Asimismo, por infiltración, podría afectar negativamente las aguas subterráneas.

109. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recopilar la información, fotografías, videos y documentación que sustente el informe técnico solicitado, así como su aprobación por parte de las gerencias respectivas y remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de quince (15) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y cinco (5) días adicionales para remitir el informe técnico detallado ante esta Dirección.



**IV.3. Quinta y sexta cuestiones en discusión: determinar si Mecaminas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas. (hechos imputados N° 5 y 6).**

110. El Artículo 37° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR)<sup>63</sup>, dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentra la presentación de los siguientes documentos ante la autoridad competente:

- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
- b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.

<sup>62</sup> Agua superficial es aquella producida por la precipitación que no se infiltra en el suelo o que regresa a la atmósfera, por evaporación o transpiración, es decir, los lagos, lagunas y ríos.

<sup>63</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**  
 (...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).







- 111. El Artículo 115° del RLGRS<sup>64</sup> señala que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a presentar los mencionados documentos de manera conjunta y dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
- 112. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha precisado lo siguiente<sup>65</sup>:

*"27. Cabe precisar que, si bien la norma establece el mismo plazo para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la verificación del cumplimiento de la presentación de cada documento y su respectiva revisión, se realizará por separado y de acuerdo a su objeto.*

*28. En efecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos exige que la autoridad competente verifique que el administrado suministre información referida a los residuos generados durante el año transcurrido, mientras que en el caso del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, lo que se consigna es un plan de ejecución del manejo de residuos sólidos del siguiente período."*

- 113. De lo expuesto, se concluye que los generadores de residuos deben presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Estas presentaciones constituyen obligaciones independientes, que en caso de incumplimiento, cada uno constituye una imputación distinta.



**a) Hechos detectados**

- 114. De acuerdo al Informe de Supervisión<sup>66</sup>, Mecaminas no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 durante la supervisión del 25 y 26 de setiembre del 2013 ni de manera posterior.

**" 3.4. CUADRO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.**

(...)

| 6. Normatividad | Cumplimiento   |
|-----------------|--|
| (...)           | <i>El administrado Concesión Magnetita no ha cumplido con presentar ante la supervisión la declaración de manejo de residuos sólidos para el año 2013. De la revisión documentaria transferida de PRODUCE al OEFA se desprende que no existe documento alguno respecto de declaración de manejo de residuos 2012 y plan de manejo de residuos sólidos para el año 2013</i> |

(...)

(El énfasis es agregado)

- 115. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio N° 0176-2014-OEFA/DS lo siguiente:

*"De acuerdo al Hallazgo N° 5 del Informe 0139-2013-OEFA/DS-IND, la empresa Mecaminas E.I.R.L. no cumplió con presentar dentro de los 15 días hábiles del*

<sup>64</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115°.-** El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>65</sup> Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 813-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>66</sup> Folio 5 (reverso) del Informe N° 0139-2013-OEFA/DS-IND.







*año 2013, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, y el respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, sobre las actividades desarrolladas en la Concesión Minera Magnetita, (...).<sup>67</sup>*

(El énfasis es agregado)

**b) Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6**

116. Conforme se indicó en el párrafo 111 de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del RLGRS, los generadores de residuos deben presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; es decir, la obligación de presentar los referidos documentos nace al inicio de cada año y deberá cumplirse dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mismo.
117. Cabe precisar que Mecaminas inició la operación en la Concesión Magnetita a partir del 19 de junio del 2013, de acuerdo al Contrato de Cesión Minera suscrito con Yura S.A. En tal sentido, la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos le es exigible a Mecaminas a partir del año 2014, correspondiéndole presentar en dicha oportunidad la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
118. Conforme a lo expuesto, Mecaminas no se encontraba obligado a presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, toda vez que inició sus actividades a partir de junio del 2013.
119. Por tanto, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.**
120. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
121. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por

<sup>67</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.







Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mecaminas E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora   | Norma que tipifica la conducta infractora   |
|----|---|---|
| 1  | Mecaminas E.I.R.L. no retiró ni almacenó el top soil (suelo orgánico) en un área seleccionada para la posterior revegetación del área afectada, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita.                                   | Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. |
| 2  | Mecaminas E.I.R.L. no cumplió con realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de Inclinación, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita.            | Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. |
| 3  | Mecaminas E.I.R.L. no construyó canales ni desviaciones en las vías de acceso al botadero, en el lugar de fraccionamiento o embarcadero ni en las áreas de labores de explotación de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita. | Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. |
| 4  | Mecaminas E.I.R.L. no contaba con un canal de coronación en su depósito de desmonte, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita.  | Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. |

**Artículo 2°.-** Ordenar a Mecaminas E.I.R.L. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

| N° | Conducta infractora   | Medidas Correctivas  |  |   |
|----|---|--|--|---|
|    |   | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| 1  | Mecaminas E.I.R.L. no retiró ni almacenó el top soil (suelo orgánico) en un área seleccionada para la posterior revegetación del área afectada, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio | Implementar una cubierta de protección ante posibles lluvias, para el suelo orgánico (top soil) ante posibles lluvias, ubicado en la zona denominada "depósito de top soil", en coordenadas UTM WGS84, N: 8267230 y E: 327960. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el |







|   |   |  |  |  |
|---|---|--|--|--|
|   | de Operaciones Concesión Magnetita.   |  |  | cumplimiento de la medida correctiva.  |
| 2 | Mecaminas E.I.R.L. no cumplió con realizar las extracciones de mineral en su tajo mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de inclinación, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita.            | Elaborar un informe técnico en el que se describa el procedimiento de operación que garantice la adecuación al diseño de explotación del tajo descrito en su EIA, mediante bancos dobles y con pendientes que no exceden los 49 grados de inclinación. | En un plazo no mayor de 15 (días) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.    | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un informe técnico detallado, que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la operación del tajo garantizando la adecuación al diseño de explotación del tajo descrito en su EIA, mediante bancos dobles y con pendientes que no excedan los 49 grados de inclinación.   |
| 3 | Mecaminas E.I.R.L. no construyó canales ni desviaciones en las vías de acceso al botadero, en el lugar de fraccionamiento o embarcadero ni en las áreas de labores de explotación de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita. | Acreditar la implementación de las cunetas y/o canales <sup>68</sup> en las diferentes zonas de la Concesión Minera Magnetita de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.   | En un plazo no mayor de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:<br>i) Copia del contrato establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la actividad (si fuera el caso)<br>ii) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuaron las actividades de la mencionada implementación.<br>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de las cunetas y canales de coronación en la Concesión Minera Magnetita de acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.<br><br>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal |



68

Folio 177 del Expediente Plano LVO-1: Levantamiento de observaciones Mecaminas – OEFA. El administrado a través de la tabla señalo que se implementaron canales y/o cunetas en las diversas zonas de la Concesión Magnetita.

| Rutas cuneta/ canal | Detalle   | Longitud | Observaciones |
|---------------------|---|----------|---------------|
| R1                  | Cuneta de coronación de protección del topsoil y tajo |          |               |
| R2                  | Cuneta de coronación de protección área de tajo       |          |               |
| R3                  | Cuneta de protección acceso a tajo                    |          |               |
| R4                  | Cuneta de protección acceso a embarcadero - tajo      |          |               |
| R5                  | Cuneta en lugar de embarcadero y fraccionamiento      |          |               |
| R6                  | Cuneta de acceso a tajo                               |          |               |
| R7                  | Cuneta en acceso a nivel de operaciones               |          |               |
| (...)               | (...)   |          |               |
| R11                 | Canal y/o cuneta de evacuación                        | (...)    | (...)         |





|   |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|
| 4 | Mecaminas E.I.R.L. no contaba con un canal de coronación en su depósito de desmonte, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Concesión Magnetita. | Acreditar la implementación del canal de coronación, evacuación y drenaje <sup>69</sup> en el depósito de desmonte de la Concesión Minera Magnetita de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental. | En un plazo no mayor de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Copia del contrato establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la actividad (si fuera el caso)</li> <li>ii) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuaron las actividades de la mencionada implementación.</li> <li>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de los canales de coronación, evacuación y drenaje en la Concesión Minera Magnetita de acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.</li> </ul> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal</p> |
|---|--|--|--|--|



**Artículo 3°.-** Informar a Mecaminas E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Mecaminas E.I.R.L. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°

<sup>69</sup>

Folio 177 del expediente

Plano LVO-1: Levantamiento de observaciones Mecaminas – OEFA. El administrado a través de la tabla señala que se implementaron canales y/o cunetas en las diversas zonas de la Concesión Magnetita.

| Cuadro de cunetas y canales de protección - evacuación |                                   |          |               |
|--|-----------------------------------|----------|---------------|
| Rutas cuneta/ canal                                    | Detalle                           | Longitud | Observaciones |
| (...)  | (...)                             |          |               |
| R8   | Canal de coronación en desmontera |          |               |
| R9   | Canal de evacuación en desmontera |          |               |
| R10  | Canal de drenaje en desmontera    | (...)    | (...)         |
| (...)  | (...)                             |          |               |







045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Mecaminas E.I.R.L. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Presunta conducta infractora  |
|----|---|
| 5  | Mecaminas E.I.R.L. no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012. |
| 6  | Mecaminas E.I.R.L. no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.              |

**Artículo 6°.-** Informar a Mecaminas E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Mecaminas E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Elio Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SPF

